



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

**Seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Clase de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	José Adán Muñetón Quintero
<b>Radicado</b>	05 055 40 89 001 <b>2023 00173 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	240
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, en concordancia con el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

Teniendo en cuenta el numeral 6º del artículo 82 ibídem, no se encuentra coherencia entre el documento denominado “certificación de la calidad de empleado del doctor ANDRES FELIPE MARTINEZ AMAYA”, con lo mencionado en la demanda, por tanto, es necesario, aclarar tal certificación.

Y de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 ibíd, el documento “Formulario de vinculación y solicitud de productos suscrita por la parte demandada”, no se evidencia dentro de los anexos de la demanda presentada.

Por lo anteriormente expuesto, **El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por el Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ADÁN MUÑETÓN QUINTERO, así:

- Teniendo en cuenta el numeral 6º del artículo 82 ibídem, no se encuentra coherencia entre el documento denominado “certificación de la calidad de empleado del doctor ANDRES FELIPE MARTINEZ AMAYA”, con lo mencionado en la demanda, por tanto, es necesario, aclarar tal certificación.
- Y de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 ibíd, el documento “Formulario de vinculación y solicitud de productos suscrita por la

parte demandada", no se evidencia dentro de los anexos de la demanda presentada.

**SEGUNDO:** Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°054, fijado el día 09 de octubre de 2023, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Yohana Orozco Castaño  
Secretaria